



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS
LIMITADA**

RES. EX. N° 5/ROL D-174-2023

Santiago, 14 de junio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-174-2023**

1° Con fecha 28 de julio de 2023, mediante **Res. Ex. N° 1/Rol D-174-2023**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-174-2023, en contra de Exportadora Los Fiordos Limitada (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular del proyecto "Modificación del Proyecto Instalación Piscicultura Estero Peuco" (en adelante, "el Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 30 de 3 de marzo de 2005, de la Comisión de Evaluación Región de La Araucanía (en adelante, "RCA N° 30/2005"), asociado a la unidad fiscalizable "Piscicultura Estero Peuco" (en adelante e indistintamente, "la UF").

2° Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 2 de agosto de 2023, tal como consta en acta levantada al efecto.

3° Con fecha 7 de agosto de 2023, el titular presentó una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, celebrándose dicha reunión



mediante medios electrónicos con fecha 16 de agosto de 2023, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

4° Por su parte, con fecha 8 de agosto de 2023, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos, el cual fue concedido mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-174-2023**, de fecha 16 de agosto de 2023.

5° Con fecha 24 de agosto de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un PDC y el documento "*Rex N° 1 / Rol D-174-2023 Piscicultura Estero Peuco*", elaborado por WSP South Patagonia, en agosto de 2023.

6° Mediante la **Res. Ex. 3/ Rol D-174-2023**, de fecha 10 de noviembre de 2023, se tuvo presentado en tiempo y forma el programa de cumplimiento, sin embargo, requería de una serie de antecedentes, complementos y modificaciones a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, razón por la cual se le entregó al titular un plazo de quince días hábiles desde la notificación de la resolución, para incorporar las observaciones señaladas en dicha resolución.

7° El titular, con fecha 29 de noviembre de 2023, solicitó una ampliación del plazo indicado en la Res. Ex. 3 / Rol D-174-2023, petición que fue acogida mediante la **Res. Ex. 4/Rol D-174-2023**, de fecha 4 de diciembre de 2023, entregándose siete días adicionales desde el vencimiento del plazo original para presentar un PDC refundido.

8° Con Fecha 20 de diciembre de 2023, el titular presentó un PDC refundido, acompañando a dicha presentación:

a. Documento "*Procedimiento del sistema Integrado de Gestión: Protocolo de limpieza Piscicultura Estero Peuco*", código P-AMB-06, de fecha 18 de diciembre de 2023, elaborado por el titular.

b. Documento "*Minuta Técnica Tratamiento de Riles con Ozono como Proceso Terciario*", elaborado por la empresa ECOS, diciembre 2023.

c. Documento de presentación elaborado por "BIO-UV GROUP", noviembre de 2023.

d. Ficha técnica del sistema de generación de ozono.

e. Guía de usuario del sistema de generación de ozono 6M23-24.

f. Carta de noviembre de 2023, que indica "*Solicita Pronunciamiento sobre Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, sobre el Proyecto "Modificación Proyecto Instalación Piscicultura Estero Peuco"*".

g. Documento "*Procedimiento del sistema integrado de Gestión: Protocolo de Gestión Ambiental Piscicultura Estero Peuco*", código P-AMB.05, de fecha 18 de diciembre de 2023, elaborado por el titular.

9° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de



Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular.

A. Criterio de integridad

11° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

12° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formuló un (1) cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de ocho (8) acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-174-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

13° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas.

14° Conforme a lo anterior, en lo que respecta al **único cargo** levantado en contra del titular, consistente en la **“Omisión de informar oportunamente e implementar las medidas necesarias para hacerse cargo de los impactos no previstos, en específico, la proliferación de microorganismos en sectores aguas abajo de la descarga del efluente de las Piscicultura Estero Peuco”**, la empresa reconoce la existencia de efectos¹, los cuales serían acotados en extensión y magnitud, ya que solo afectaría el recurso hídrico y se extendería por 150 metros desde el punto de la descarga. Al respecto, caracteriza los efectos, como la interferencia con la adecuada fotosíntesis, afectando a las macrófitas y musgo presentes en dicha extensión – esto es, generando una disminución de su presencia-, lo que puede llegar a generar, en casos de mayor magnitud de proliferación del microorganismo, afectación al hábitat de la biota del sector (tales como macroinvertebrados y fauna íctica) .

¹ En base a lo indicado en el informe de efectos elaborado por la empresa WSP y acompañado por el titular en su PDC.



15° Al respecto, esta Superintendencia concuerda con el reconocimiento de efectos realizado por el titular, por lo menos, en cuanto a la existencia y magnitud de la afección generada por la proliferación del microorganismo.

16° Por su parte, también se considera correcta la indicación de los riesgos asociados a una mayor proliferación de los microorganismos, toda vez que la omisión en el control de dicha proliferación generaría afectaciones al lugar, al impedirse la adecuada fotosíntesis en la flora acuática y, por ende, una posible afectación indirecta a la biota (macroinvertebrados y fauna íctica).

17° En cuanto a lo que respecta a la extensión del estero afectada por la proliferación de los microorganismos, si bien se reconoce 150 metros de alteración (en el informe de efectos acompañado), ello difiere de lo constatado en terreno por parte de los fiscalizadores de esta Superintendencia, de acuerdo a lo indicado en el IFADFZ-2023-198-IX-RCA y la formulación de cargos. No obstante lo anterior, las medidas propuestas por el titular, abarcan la extensión de 200 metros estero abajo, por lo que la inexactitud indicada en el PDC, será corregida de oficio.

18° En suma, se puede sostener que de la información proporcionada por el titular se puede inferir una correcta determinación de efectos, en base a lo cual la empresa propone un plan de acciones y metas que tiene como objetivo hacerse cargo de ellos. Por lo tanto, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

B. Criterio de eficacia

19° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

20° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y fue clasificado como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por tratarse de aquellos hechos, actos u omisiones *“que contravengan cualquier preceptor o medida obligatorios que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

21° Por su parte, y antes de proceder al análisis de cada una de las acciones, cabe señalar que el titular indicó como metas del programa de cumplimiento propuesto, las siguientes: *“1. Mejorar el proceso de operación de las unidades de tratamiento de RILes mediante la implementación de un sistema de aplicación de ozono; 2. Establecer un mecanismo y protocolo de limpieza de la zona de descarga; 3. Asegurar la debida gestión ambiental de la Empresa ante la identificación de un impacto ambiental no previsto y contingencias, con el objeto de proporcionar oportunamente la información que corresponda y responder de la manera adecuada ante este tipo de eventos.”*.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



22° Si bien estos se encuentran bien encaminados, es del todo relevante precisar que las metas deben corresponder *“al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la reducción de efectos negativos identificados”*².

23° Conforme a lo anterior, las metas propuestas deberán ser reformulada, conforme se indicará más adelante.

24° Atendido que la empresa reconoció la existencia de efectos sobre una extensión específica del Estero Peuco por la infracción, se analizará, por un lado, las acciones correspondientes a hacerse cargo de ellos y; por el otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

25° El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la proliferación de un microorganismo en el Estero Peuco, lo que habría generado una afectación directa a los macrófitos del lugar, generado un riesgo a la biota existente en el sector. Al respecto, las acciones propuestas para hacerse cargo de dicho efecto corresponden a las siguientes:

26° **Acción N° 1 (en ejecución). “Al menos un retiro mensual de lodos generados por la planta de tratamiento de RILes, para efectos de optimizar el funcionamiento del sistema de tratamiento, disponiéndolos en un lugar autorizado para su recepción”**, la cual consiste, tal como se menciona en su nombre, en un retiro mensual de los lodos de la planta de tratamiento, a fin de optimizar su funcionamiento, permitiéndose una baja en la carga orgánica de la descarga. Dicho retiro es efectuado por camiones estancos, los cuales trasladan los lodos a un lugar de disposición autorizado.

27° La acción se encuentra correctamente orientada, en tanto permite una disminución de la carga orgánica disponible en el sistema de tratamiento que facilita la proliferación de organismos como algas y/o hongos en el estero. De esta manera, esta acción, en conjunto con las demás acciones propuestas por el titular, permiten hacerse cargo de los efectos generados. Sin embargo, esta deberá ser corregida en los términos que se indicarán más adelante.

28° **Acción N° 2 (en ejecución). “Limpieza periódica de la zona de descarga del efluente en donde sea posible identificar la presencia de microorganismos, lo que se realizará conforme al protocolo de limpieza que se acompaña como Anexo 2”**: la presente acción consistente en la ejecución mensual de una limpieza en la zona de descarga del estero, en los lugares donde sea posible identificar la presencia del microorganismo, de la manera en que se indica en el protocolo acompañado. La limpieza asegura una reducción en la presencia de microorganismos que puedan proliferar en las circunstancias de mayores concentraciones de materia orgánica y condiciones del medio que lo favorezcan.

29° Cabe indicar que esta acción se encuentra bien orientada en lograr la erradicación de la proliferación del microorganismo en el estero, al quitarlo del

² Conforme a la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento pro infracciones a instrumentos de carácter ambiental, página 12. Disponible para su descarga en el portal web de esta Superintendencia: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.



mismo de manera manual. Sin embargo, considerando el protocolo presentado y la extensión en la cual se encontraría la proliferación del microorganismo, esta acción se corregirá, según se indicará más adelante.

30° **Acción N° 3 (en ejecución). “Presentación de consulta de pertinencia para implementar un sistema de aplicación de ozono”**: la acción consistente en la presentación de una consulta de pertinencia, a fin de conocer si la implementación de la acción principal de aplicación de ozono debe ser catalogada como un cambio y/o modificación de consideración en el proyecto, deviniendo en la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

31° Esta acción está correctamente orientada, en tanto permite consultar al organismo competente, si existe el deber de ingresar o no al SEIA de su acción principal, a fin de validar que su ejecución no constituye un cambio de consideración que deba ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, conforme a la información pública entregada por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), en su portal de consultas de pertinencia³, se ha podido verificar que esta acción ya se encuentra ejecutada, con respuesta del SEA de la Araucanía, indicando que la Acción N° 4 no requiere de ingreso obligatorio al SEIA. Ante esto, se requerirá reformular esta acción, conforme a lo que se pasará a indicar más adelante, en el apartado III de esta resolución.

32° Por su parte, el estado de su ejecución junto a la respuesta entregada por el SEA, generan la necesidad de eliminar la acción alternativa presentada por el titular para esta acción, esto es, la acción N° 9 de ingreso al SEIA.

33° **Acción N° 4 (por ejecutar). “Implementación del Sistema de Aplicación de Ozono”**, consistente en la implementación de un sistema de ozono entre la salida del sistema de tratamiento de efluentes de proceso y la cámara de muestreo, lo que permitirá rebajar la carga orgánica de la descarga. La implementación del sistema requiere de un plazo de solo un mes para su instalación, ya que el equipo se encuentra en manos del titular.

34° En relación con esta acción, es posible considerar que la acción permite hacerse cargo de los efectos generados, permitiendo una disminución de la carga orgánica de la descarga, lo que incidirá directamente con la carga orgánica disponible para los microorganismos para su proliferación. De esta forma, al eliminar la materia orgánica disponible disminuye la probabilidad de proliferación de microorganismos. Sin embargo, teniendo presente que el equipo ya se encuentra en posesión del titular y se resolvió la consulta de pertinencia determinando el no ingreso obligatorio al SEIA del Sistema de Aplicación de Ozono, se procederá a efectuar correcciones de oficio a la acción propuesta, conforme se indicará más adelante.

35° **Acción N° 7 (por ejecutar). “Ejecución de un estudio científico que consistirá en el monitoreo del área de captación y del área de la descarga al Estero Peuco, en el que se considerará el uso de bioindicadores (fauna bentónica)”**: esta acción contempla la realización de monitoreos que permitan dar cuenta de las diferencias entre el lugar de captación y el punto de descarga, el cual considerará el uso de bioindicadores.

³ Conforme a expediente público de consulta de pertinencia denominado “Consulta de Pertinencia Sistema de Ozono Piscicultura Melipeuco”, disponible en línea: [última revisión con fecha 15 de abril de 2024].
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



36° Esta acción, más allá de un estudio, corresponde a un monitoreo que permitirá dar seguimiento al estado del estero, a fin de conocer su comportamiento, ampliando la información actual y el progreso en el cumplimiento de la meta de este PDC. Sin embargo, es relevante proceder a ciertas correcciones de oficio a fin de impedir que el PDC se torne dilatorio, conforme se indicará más adelante.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

37° **Acción N° 5 (por ejecutar). “Elaboración e implementación de protocolo de gestión ambiental sobre identificación y procedimiento de notificación de impactos ambientales no previstos”:** esta acción consiste en la creación de un protocolo de gestión ambiental para la identificación y procedimiento de notificación de impactos ambientales no previstos dentro de la unidad fiscalizable. Este protocolo contendrá, por lo menos: (i) definiciones; (ii) encargados responsables; (iii) procedimiento; y, (v) plazo de comunicación a la autoridad competente.

38° Esta acción contribuye a evitar la comisión de nuevas infracciones ante la constatación de impactos no previstos, considerándose una acción orientada a la mantención de un estado de cumplimiento de la obligación infringida. Sin embargo, deberá ser objeto de correcciones menores a fin de lograr dicho fin.

39° **Acción N° 6 (por ejecutar). “Realización de capacitaciones sobre el Protocolo de Gestión Ambiental para la identificación y procedimiento de notificación de impactos ambientales no previstos relacionados a la Piscicultura Estero Peuco, comprometido en la acción N° 5”:** esta acción busca preparar a los encargados para la ejecución del protocolo en los casos que se indican.

40° Si bien la acción se encuentra correctamente dirigida, esta deberá ser corregida en los términos indicados más adelante.

C. Criterio de verificabilidad

41° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

42° En este punto, el programa de cumplimiento refundido – con las correcciones de oficio que se pasarán a incorporar- contempla medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

43° Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la SMA los reportes y medios



de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC” (**acción N° 8, por ejecutar**).

44° Además, considera una acción alternativa (acción N° 10), correspondiente a la “*entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA*”, en aquellos casos en los cuales el sistema SPDC presente fallas para la entrega de información.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

45° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “*[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

46° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

47° En lo que concierne a las metas del programa de cumplimiento presentado, el titular deberá reconfigurarlas, en los siguientes términos: “*Eliminación progresiva del impacto no previsto correspondiente a la proliferación de microorganismo en sectores aguas debajo de la descarga del efluente, junto con la implementación de directrices que permitan avisar a la autoridad y responder de manera rápida en caso de constatare impactos no previstos*”.

48° Por su parte, en lo que respecta a la descripción de efectos producidos, el titular deberá indicar que la presencia de estos se extiende hasta 200 metros debajo del punto de descarga.

B. Correcciones de oficio específicas

49° En lo que respecta a la Acción N° 1, el titular deberá corregir los **medios de verificación** a presentar, en los siguientes términos:

(a) **Reporte Inicial:** el titular deberá acompañar, además de los medios de verificación comprometidos, el certificado y/o autorización de la autoridad competente, el cual deberá dar cuenta de que el lugar donde se están efectuando las disposiciones de lodos está autorizado.

(b) **Reporte Final:** se deberá corregir el medio de verificación propuesto, a fin de que se presente un informe que permita concluir el volumen final de los residuos retirados, con indicaciones de los meses con mayor volumen de estos, todos

relacionados con los ciclos productivos. Además, dicho informe debe traer consigo, como anexo, el compilado de todos los certificados de disposición emitidos.

50° En lo que concierne a la Acción N° 2, el titular deberá proceder a su corrección en los siguientes términos:

51° **Acción:** “Implementación y ejecución de limpiezas mensuales en la zona de descarga del efluente, sus alrededores y hasta 200 metros debajo de estos, conforme al protocolo elaborado”. La limpieza debe realizarse de manera de no alterar la biota antes establecida. Además, deberá corregir el protocolo en estos términos.

(a) **Indicador de cumplimiento:** el titular deberá agregar luego de “Estero Peuco”, “(...)”, *conforme al protocolo incorporado*”.

(b) **Medios de verificación:**

(i) **Reporte inicial:** corregirse los medios de verificación, pasando a ser: (1) copia del protocolo final de limpieza; (2) Copia de todos los registros de ejecución de limpieza, los cuales deben incluir las actas levantadas⁴ y las fotografías (fechadas y georreferenciadas) del estado anterior, durante y después de la ejecución de las limpiezas efectuadas desde el primer semestre de 2023 al momento de la presentación del reporte.

(ii) **Reporte de avance:** reportes trimestrales, los cuales contendrán las actas de limpieza levantadas durante dicho tiempo, con fotografías fechadas y georreferenciadas del estado anterior, durante y después de la ejecución de la limpieza.

(iii) **Reporte final:** el titular deberá incorporar al informe todas las actas levantadas durante la ejecución del PDC.

52° En lo que corresponde a la acción N° 3, el titular deberá ajustar la acción, indicado que esta se trata de una **acción ejecutada** (cuyas fechas de ejecución corresponden a las fechas presentación y de resolución del SEA), debiendo acompañar en el reporte inicial copia del expediente de consulta correspondiente, con la solicitud, sus anexos y la resolución del SEA.

53° En cuanto a la acción N° 4, teniendo en consideración que el titular ya dispone del equipo, que la consulta de pertinencia ya se encuentra resuelta y del tiempo transcurrido entre la presentación y el análisis del PDC refundido, el titular deberá **corregir el plazo de ejecución de la acción**, debiendo esta implementarse dentro del primer mes desde la notificación de la presente resolución. Por su parte, deberá corregirse el indicador de cumplimiento de la siguiente manera: *“Implementación y correcto funcionamiento del sistema de aplicación de ozono”*.

54° En lo que respecta a la acción N° 5, el titular deberá corregir su acción, en cuanto a su forma de implementación, considerando que el protocolo debe incluir, además de definiciones, encargados responsables, procedimiento y plazo de comunicación a la autoridad competente; *la ejecución de acciones a fin de evitar que el impacto se siga produciendo o de contener los efectos generados, dentro del menor plazo posible*.

55° En lo que concierne a la acción N° 6, el titular deberá indicar lo siguiente:

⁴ Conforme a lo indicado en el protocolo de limpieza, documento código P-AMB-06, página 3.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



(a) **Forma de implementación:** el titular deberá indicar expresamente a las personas de su personal a las cuales va dirigida la capacitación, así como de qué equipo estará a cargo de su implementación.

(b) **Indicador de cumplimiento:** deberá ser modificado a *“Ejecución de todas las capacitaciones comprometidas, en tiempo y forma”*.

(c) **Plazo de ejecución:** considerando los plazos estimados para la ejecución de las diferentes acciones junto con el tiempo transcurrido entre la presentación del PDC refundido y su análisis, el titular deberá corregir el plazo de ejecución de las acciones, en los siguientes términos: *“Fecha de inicio: la primera capacitación deberá ser ejecutada dentro del primer mes desde la notificación de la resolución de aprobación, en conjunto con la completa incorporación del protocolo de gestión ambiental. Fecha de término: la segunda capacitación deberá ser realizada dentro del tercer mes desde la notificación de la aprobación”*.

56° En cuanto a la acción N° 7, el titular deberá proceder a la corrección de la acción en los siguientes términos:

57° **Acción:** *“Ejecución de monitoreos del área de captación y del área de la descarga al Estero Peuco, en el que se considerará el uso de bioindicadores (fauna bentónica).”*

(a) **Forma de implementación:** *“Se llevará a cabo un monitoreo del lugar de captación y el área de la descarga al Estero Peuco, en el que se considerará el uso de bioindicadores (fauna bentónica). Se procederá al análisis de parámetros bióticos que permitan caracterizar el área de la descarga y que den cuenta del estado de proliferación del microorganismo hasta 200 metros aguas abajo, además de determinar el progresivo avance de eliminación del efecto constatado. Los monitoreos e informes se llevarán a cabo por profesionales externos de la empresa, que cuenten con experiencia en este tipo de análisis, cada tres meses, de modo de contar con un monitoreo en cada estación, debiendo especificarse el momento productivo en el cual se encuentra al momento de efectuarse el análisis.”*.

(b) **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** *“Fecha de inicio: dentro del primer mes de la aprobación del PdC, debiendo efectuarse el primer, y posteriormente cada tres meses. Fecha de término: a los diez meses desde la notificación de la aprobación del PdC”*.

58° **Indicadores de cumplimiento:** *“Presentación de todos los informes de monitoreo en tiempo y forma, los cuales corresponderán a cuatro conforme a los plazos entregados, que den cuenta de una progresiva eliminación del efecto no previsto”*.

(c) **Medios de verificación:** en el reporte final, el titular deberá incorporar, un análisis comparativo entre los bioindicadores de los lugares de captación y descarga.

59° En cuanto a la acción alternativa indicada en el PDC refundido como acción N° 9, el titular deberá proceder a su eliminación, considerando que la consulta de pertinencia ya se encuentra ejecutada con respuesta de no ingreso al SEIA por parte del SEA.

60° En lo que concierne a la Acción N° 10, correspondiente a la acción alternativa por problemas en la plataforma SPDC, el titular deberá



corregir la acción principal asociada, indicando que se trata de la acción N° 8. Además, deberá corregir su número conforme a la eliminación de la acción N° 9 anteriormente mencionada.

61° Respecto del Plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio efectuadas, no pudiendo este PDC durar más de lo indicado para la acción de más larga data, esto es, siete meses.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

62° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

63° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento

Refundido presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 20 de diciembre de 2023, en relación con la infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en el apartado III del presente acto.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-174-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. **SEÑALAR que Exportadora Los Fiordos Limitada, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas** previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la



recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que Exportadora Los Fiordos Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Exportadora Los Fiordos Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$24.000.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de La Araucanía para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. **HACER PRESENTE** a Exportadora Los Fiordos Limitada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-174-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.**

IX. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **diez meses**, en virtud de las correcciones de oficio efectuadas. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. **NOTIFICAR MEDIANTE CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a los





representantes legales de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliada predio Rol 306-15, a tres kilómetros de la localidad de Melipeuco, comuna de Melipeuco, Región de La Araucanía.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Comunidad Indígena Juan Meli, domiciliada en kilómetro 1, camino Internacional, comuna de Melipeuco, Región de La Araucanía y Emileth Guidotti Torres, a la casilla electrónica emileth.guidottit@gmail.com.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MPCV/GLB

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Carol Polette Fernandois Ibarra, Álvaro Varela Walker, José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan Pablo Wiegand Cruz, todos en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliado [REDACTED]
- Comunidad indígena Juan Meli, [REDACTED]

Notificación mediante correo electrónico:

- Emileth Guidotti Torre, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C:

- Luis Muñoz Fonseca, Jefe de la Oficina Regional de La Araucanía de la SMA.

Rol D-174-2023



